



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00047-00
Demandantes	Nathalia Gutiérrez Ramirez y otros
Demandados	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Nathalia Gutiérrez Ramirez, quien actúa en nombre propio y en representación del señor Jorge Arturo Gutiérrez Ramírez y la señora Ivet Ramirez Yañez; todos mayores de edad actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, para que sean declaradas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

La parte demandante, deberá segregar los hechos y pretensiones respecto de cada uno de los demandantes en este asunto, dado que los plasma de la siguiente forma: hechos de Nathalia Gutiérrez e Iveth Ramirez; hechos de Nathalia Gutiérrez y Jorge Gutiérrez, lo mismo sucede con las pretensiones, situación que no se entiende, porque aunque se enuncia en la demanda que la señora Nathalia Gutiérrez Ramirez, actúa en nombre y en representación de los otros dos demandantes (hecho no probado en la demanda - falta poder), esto no es óbice para que se entremezclen los hechos y pretensiones de manera indiscriminada, sin distinción de un demandante a otro.

2.2 DE LAS PRUEBAS.

Los documentos adjuntos en los dos archivos pdf que contiene el disco compacto aportado, deberán ser segregados en archivos individuales, nombrados, enumerados, tal y como se enuncian en el acápite de pruebas de tal forma que faciliten la labor de verificación del despacho, se le indica además, al apoderado de la parte demandante que sólo debe relacionar las pruebas que efectivamente sean escaneadas y aportadas en el disco compacto.

2.3 DE LAS NOTIFICACIONES.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación para los demandantes.

2.4. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



Para el caso concreto no se aporta con la demanda, el poder con el que dice actuar el abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, en nombre de los demandantes.

2.5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - PREVIO A DEMANDAR

La parte demandante no aporta prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que deberá aportar la constancia de haberse agotado dicho trámite que es previo a la presentación de la correspondiente demanda.

2.6. OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato y soporte digital (CD) o físicos.

La parte demandante, deberá aportar dos (2) traslados de la demanda, sus anexos y la subsanación, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, dado que, no se aportó con la demanda inicial.

Del mismo modo, el C.D. debe contener la demanda, dado que en el aportado, ésta no fue anexada escaneada, sólo contenía las pruebas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos: Nathalia Gutiérrez Ramírez, quien actúa en nombre propio y en representación del señor Jorge Arturo Gutiérrez Ramírez y la señora Ivet Ramírez Yañez; todos mayores de edad actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 010 del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

¹ Copia física y digital (PDF).